

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador:	Abogado: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO
Demandado	YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA SA		

SENTENCIA

En la ciudad de Zaragoza a cinco de julio de dos mil veintidós.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA

Vistos por mí, DON _____,
Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Zaragoza, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos con el número 891/2021, promovidos a instancia de DON _____,
, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña _____,
, y asistido de la Abogada Doña Lourdes Galvé Garrido,
contra la Entidad YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales Don _____ y asistida de la Abogada Doña _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la Procuradora de los Tribunales Doña _____,
, en nombre y representación de DON _____,
, se presentó demanda en ejercicio de acción de nulidad del contrato de préstamo frente a la Entidad YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA, S. A. y subsidiaria de nulidad de una condición general de contratación, y una acción de reclamación de cantidad.

Por Decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días.

SEGUNDO. - Por el Procurador de los Tribunales Don _____, en nombre y representación la Entidad YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA, S. A., procedió a oponerse a todas las peticiones de la parte actora.

TERCERO. – Se convocó a las partes personadas en la causa a la correspondiente Audiencia Previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se celebró el 7 de junio de 2022 al que acudieron las partes personadas; después de intentar llegar a un acuerdo sin conseguirlo, ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos; oídas las partes se procedió a fijar los hechos objeto de debate, solicitando la parte actora la prueba documental por reproducida, y por la parte demandada se solicitó la documental por reproducida, siendo admitidas todas ellas, y denegando una más documental solicitada por la parte actora. Solicitándose únicamente la prueba documental, los autos quedaron pendiente de la resolución definitiva.

CUARTO. – En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Acción

Ejercita la parte actora una acción de nulidad del contrato de préstamo o crédito por usurario firmado en el 4 de marzo de 2019 con la

Entidad YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA, S. A., con una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 24'26%. Igualmente, pero con carácter subsidiario, se ejercita por la parte actora una acción de nulidad de las condiciones generales de contratación al considerar abusiva la cláusula que establecía el vencimiento anticipado. Fundamentaba su petición, entre otros, en lo establecido en la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de la Contratación, en el artículo 1 de la Ley de Represión de la usura de 23 de julio de 1908, el artículo 1.255 del Código Civil y el artículo 315-2º del Código de Comercio.

SEGUNDO. –Falta de legitimación activa.

Alega la parte demandada que la parte actora no está legitimada activamente para reclamar la nulidad del contrato de autos por cuanto el contrato ya no existe en la actualidad ya que se pagó a los 4 meses de haberlo contrato, exactamente el 9 de agosto de 2019.

Es doctrina comúnmente admitida, que la legitimación ad causam, en cuanto afecta al orden público procesal, debe ser examinada incluso de oficio. Con respecto a la falta de legitimación, cabe hacer mención de las dos acepciones que el término legitimación comporta y que son de elaboración doctrinal, aunque figuran ya reconocidas de algún modo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuales son la "legitimatio ad processum" y la "legitimatio ad causam", refiriéndose la primera de ellas a los conceptos de capacidad para ser parte o capacidad de obrar procesal, o lo que es lo mismo, a las cualidades necesarias para comparecer en juicio y que viene recogida en los artículos 6 a 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; mientras que la segunda, la legitimación ad causam, se refiere a la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye al sujeto y el objeto de la demanda, o dicho de otro modo, requiere acreditar la idoneidad específica que tiene el sujeto, derivada de su relación con el objeto del litigio, justificante de su intervención y a la que se refieren los artículos 10 y 11 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando claro que se trata de dos conceptos distintos de legitimación, referido, el uno, la falta de "legitimatio ad processum", a la falta de personalidad o de representación, enlazada con la capacidad de obrar, personal o representativamente, necesaria para actuar como sujeto de la relación jurídico-procesal, siendo ésta una cuestión procesal de las que deban ser resueltas en la audiencia previa al juicio, del modo previsto en los artículos 416 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o al comienzo del juicio verbal, según lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y el otro, la falta de "legitimatio ad causam", a la falta en suma de acción, en cuanto ésta conecta directamente con el título o causa de pedir respecto al derecho que se pretende actuar, tratándose, por tanto, de cuestión referida al fondo, que debe ser resuelta en la sentencia, después de permitir a las partes la producción de la prueba pertinente sobre este extremo, con la necesaria contradicción.

Respecto de la falta de legitimación, y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2006, *"tiene declarado la Jurisprudencia, entre ellas la sentencias de fecha 23 de diciembre de 2005 , que "la legitimación es una condición jurídica de orden público procesal (por tanto, apreciable de oficio), cuyo cumplimiento se exige al titular del derecho a la jurisdicción para vincular, en un proceso concreto donde ejercite este derecho, al órgano jurisdiccional competente a dictar una sentencia de fondo, sea ésta favorable o desfavorable al sujeto legitimado"*. La "legitimatio ad causam", que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se denomina simplemente legitimación, está relacionada con la pretensión que se ha formulado en el proceso, ya que es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica en litigio por virtud de la cual es precisamente esta persona y no otra la que debe figurar en él, ya sea en concepto de actor o de demandado (artículos 10 y 11 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Es de destacar la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, de la que es una muestra la STS núm. 86/2002 (Sala de lo Civil), de 28 febrero, en orden a que "la legitimación ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte;

se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La Sentencia de 31 de marzo de 1997, a la que sigue la de 28 de diciembre de 2001, hace especial hincapié en la relevancia de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden, "*pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido*", e igualmente la STS de 17 de mayo de 1999 aclara que la llamada "legitimatío ad causam", hace referencia al fondo de la cuestión debatida, en cuanto viene determinada por la titularidad de la relación jurídico-material invocada por el demandante en el proceso concreto de que se trate.

La circunstancia de que el préstamo se hubiera cancelado con anterioridad al ejercicio de la acción dirigida a declarar la nulidad de la cláusula, no tiene la relevancia que le atribuye la entidad demandada a los efectos de considerar que la parte actora no está legitimada activamente para el ejercicio de la acción en este procedimiento. No existe norma legal alguna que impida declarar la nulidad de un contrato consumado, y, es más, el propio Código Civil prevé en su artículo 1.301 la caducidad de la acción de nulidad -anulabilidad- a los cuatro años de la consumación del contrato. Por otra parte, y desde la perspectiva del artículo 1.311 del Código Civil, el hecho de cancelar el préstamo en modo alguno implica necesariamente una voluntad de renunciar a las acciones que pudieran corresponder al prestatario, al consumidor, a la parte actora frente a la entidad bancaria.

TERCERO. – Cláusula usuraria. Interés normal del dinero.

La parte actora solicita como acción principal que se declara nulo dicho contrato, al considerar que fijaba unos intereses usurarios, en el que se establecía una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 24'26%.

Para determinar si unos intereses remuneratorios son o no usurarios se debe comparar el interés pactado en el contrato y el interés

normal del dinero para operaciones similares, en línea con lo razonado en la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre, a fin de determinar si se integra la hipótesis normativa del artículo 1 de la Ley Azcárate, de 23 de julio 1908 de tratarse de un "interés notablemente superior al normal del dinero". Dicha sentencia del Tribunal Supremo se expresaba del siguiente modo:

"... dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los

hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada."

La Sentencia del Tribunal Supremo número 600/2020 de 4 de marzo de 2020, aparte de una remisión la Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, anteriormente reseñada, llega a la conclusión de que no fue objeto de dicha resolución determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, pues únicamente se afirmó en dicha Sentencia que, para establecer lo que se consideraba «interés normal», procedía acudir a las estadísticas que publicaba el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplicaban a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

En esta Sentencia del 2020 se añade lo siguiente:

“CUARTO. – Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación

en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

No hay duda de la fecha del contrato, 4 de marzo de 2019, y del TAE recogido en el mismo, un 24'26%. Tampoco hay duda de su consideración como un contrato préstamo para el consumo, por lo que

deberá acudir a la tabla del Banco de España, que para marzo de 2019 fijaba un tipo medio ponderado del 7'43%, siendo el TAE del 3'79% para operaciones a un año, del 8'03% para operación de 1 a 5 años, y del 7'72% para operaciones de más de 5 años. Es evidente, de la mera comparación entre ambos que el contrato de autos supera cualquier media de dicho mes y dicho año, lo que evidencia su carácter usurario. Si, considerara su condición de micro crédito, y lo comparara con los créditos con un tipo más elevado, como podría ser el de las tarjetas revolving, en marzo de 2019 el tipo que fija el Banco de España es del 19'92%, que es superado en casi 5 puntos por el TAE del contrato de autos y que de nuevo evidencia su carácter usurario.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo o tarjeta, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la analizada. La conclusión que se obtiene debe ser la consideración como usurario del contrato de préstamo o la tarjeta de crédito litigiosa en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, lo que conlleva su nulidad con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, como son que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

CUARTO. –Teoría de actos propios. Mala fe.

Alega la parte demandada la llamada teoría de los actos propios, por cuanto el contrato fue buscado por la parte actora y, muchos

años después, plantea esta demanda con esta reclamación de nulidad de la cláusula.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 169/2012, de 20 marzo, destacada doctrina científica afirma que *«la prohibición de ir contra los actos propios, con la negativa de todo efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe, en la necesidad de coherencia en el comportamiento para la protección a la confianza que un acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras; el módulo regulador es la objetividad, o sea, el entendimiento o significado que, conforme con los criterios generales del obrar en el tráfico jurídico, ha de dársele a tal acto o conducta»*; también, sostiene que *«los presupuestos de aplicación de esta regla son los siguientes: 1º, que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una conducta relevante, eficaz y vinculante; 2º, que posteriormente esta misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, con la creación de una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión; 3º, que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior; y 4º, que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una perfecta identidad de sujetos»*. A lo que se añade que el Tribunal Supremo tiene declarado que *«para estimar que se ha infringido la doctrina de los actos propios, que encuentra su apoyo legal en el artículo 7.1 del Código Civil, ha de haberse creado quebranto del deber de coherencia en los comportamientos, y debe concurrir en los actos propios la condición de ser inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar o extinguir, sin ninguna duda, una precisada situación jurídica afectante a su autor, que ocasione incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual»* (entre otras, SSTS de 30 de enero de 1999 y 25 de julio de 2000).

El principio general de que nadie puede obrar en contradicción con sus propios actos, en cuanto exigencia del deber de obrar y ejercitar los derechos de buena fe y conforme a la confianza suscitada, exige para que su autor quede vinculado, como mantiene el Tribunal Supremo:

a) Que dichos actos sean válidos y eficaces.

b) Que se trate de actos que obedezcan a una espontánea y libre determinación de la voluntad del autor.

c) Que dichos actos sean inequívocos, concluyentes e indubitados, no ambiguos ni inconcretos, y que causen estado, esto es, que creen, definan, modifiquen, extingan o esclarezcan sin duda alguna una determinada situación afectante al autor, y, por último,

d) Que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior.

Por tanto, un acto propio vinculante del que derive un actuar posterior incompatible, requiere un pleno conocimiento de causa a la hora de fijar una situación jurídica, que en este caso no se ha producido. No considero que se hayan producido actos propios inequívocos por la parte actora que hayan llevado al convencimiento de la parte demandada de que estaba totalmente conforme con el contrato que había firmado y que no iba a impugnar ninguna cláusula del mismo.

No acierta a encontrar el Juzgado la actuación de mala fe de la parte actora, por cuanto una persona utiliza todos y cada uno de los mecanismos que el legislador le ha facilitado para la defensa de sus derechos e intereses y no realiza una utilización torticera del derecho, no puede considerarse que haya mala fe. La parte actora se encuentra ante un contrato en el que considera que la parte demandada ha abusado de su condición preferente y le ha impuesto unos intereses usurarios, luego no es mala fe el ejercitar la acción que la ley le reconoce.

QUINTO. – Efectos de su consideración como usurario.

En consecuencia, el carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, siendo esta una nulidad radical, absoluta y

originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, tal y como establecía el Tribunal Supremo en su Sentencia número 539/2009, de 14 de julio y repetía en la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 628/2015, de 25 de noviembre.

El efecto que dicha nulidad produce es la que establece el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura que determina que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

Esto supone que, DON , deberá devolver aquella cantidad de la que verdaderamente ha dispuesto con dicho crédito (capital del que ha dispuesto o cantidad prestada), descontando los intereses remuneratorios pagados y cualquier otra cláusula que se hubiera aplicado por cuanto dicho contrato es nulo, y si estos exceden del capital dispuesto, dicha cantidad que excede del capital dispuesto deberá ser abonada por la parte demandada, la Entidad YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA, S. A., a la parte actora, DON , a contar desde la fecha del contrato, 4 de marzo de 2019. Esta cantidad deberá ser determinada en ejecución de sentencia.

QUINTO. – Costas.

Con relación a las costas causadas en el presente pleito, como la demanda ha sido íntegramente estimada, en recta interpretación del artículo 394 de la LEC, se deben imponer las costas a la parte demandada, la Entidad YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA, S. A.

FALLO

Que, ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de DON _____, debo:

1.- DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato impugnado por su carácter usurario;

2.- CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada, la Entidad YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA, S. A., como efecto de dicha declaración, a restituir a la parte actora todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, a determinar en fase de ejecución de sentencia, más los correspondientes intereses legales y procesales.

Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO/JUEZ